

**Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª,
Sentencia de 27 May. 2019, Rec. 224/2017**

ADUANAS. Derechos arancelarios. Revocación de depósito aduanero. La liquidación que se cuestiona se produce por no haberse regularizado la situación de la mercancía en el plazo de 15 días acordado y no por la revocación en sí misma considerada, no obstante, o pesar de la conexión existente entre ambas actuaciones. Solicitada la exención de aportación de aval, fue denegada. Transcurrido el plazo para dar nuevo destino a las mercancías, pues en el indicado plazo podría haber regularizado la situación de la mercancía asignando a ésta cualquiera de los destinos contemplados en el artículo 4, apartados 15 y 16, del Reglamento CEE/2913/1992, esto no ocurrió. Todo lo anterior lleva a desestimar la pretensión.

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del TEAC que confirma sobre liquidación derechos arancelarios.

Ponente: Fernández de Aguirre Fernández, Juan Carlos.

Nº de Recurso: 224/2017

Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Referencia 85065/2019

ECLI: ES:AN:2019:2188

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0000224 / 2017

Tipo de Recurso:PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General:01669/2017

Demandante: LABORES DEL TABACO DEL SUROESTE SL

Procurador: OLGA AURORA GUTIERREZ ALVAREZ

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER

D. RAFAEL MOLINA YESTE

Madrid, a veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

HECHOS

VISTOS por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso-administrativo nº 224/2017, promovido por la Procuradora de los Tribunales doña Olga Gutiérrez Álvarez, en nombre y representación de Labores del Tabaco del Suroeste, S.L., contra el Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 15 de diciembre de 2016, sobre acuerdo de liquidación.

Ha sido parte recurrida la Administración General del Estado representada por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 15 de diciembre de 2016 se desestimaron las reclamaciones económico-administrativas formuladas por Labores del Tabaco del Suroeste, S.L., contra los siguientes actos:

- Desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación provisional de 27 de septiembre de 2013, dictada por la Dependencia de Aduanas e Impuestos Especiales de Algeciras, Delegación de Cádiz de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, cuantía 2.820.413,18 euros;
- Resolución de la Jefe de la Dependencia de Aduanas e Impuestos Especiales de Algeciras de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 19 de noviembre de 2013, por la que se desestima el recurso de reposición deducido contra la liquidación provisional de 27 de septiembre de 2013;
- Acuerdo de liquidación de intereses suspensivos derivados de la liquidación provisional dictado por la Jefe de la Dependencia de Aduanas e Impuestos Especiales de Algeciras de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 7 de marzo de 2014.

Frente a dicho acuerdo la representación procesal de Labores del Tabaco del Suroeste, S.L., interpuso recurso contencioso-administrativo.

Reclamado el expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para la formalización de la demanda, lo que verificó mediante escrito que obra en autos, en el que termina solicitando a la Sala que dicte sentencia por la que "declare la nulidad de la resolución recurrida por no ser ajustada a Derecho, y con ella aquellas de las que trae causa, y entrando a conocer del fondo del asunto resuelva haber lugar a dejar sin efecto la liquidación provisional dictada en fecha 27 de septiembre de 2013 por la Dependencia de Aduanas e Impuestos Especiales de Algeciras de la Delegación de Cádiz de la Agencia Estatal de Administración Tributaria -LO Z11312013000046-, cuantía de 2.820.413,18 euros; todo ello con costas pues así procede en justicia".

SEGUNDO.- Emplazada la Abogacía del Estado para que contestara a la demanda, así lo hizo en escrito en el que, tras expresar los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó solicitando que se dictara sentencia que "desestime íntegramente el recurso con expresa condena en costas".

TERCERO.- Habiéndose recibido el recurso a prueba se practicó documental interesada por ambas partes personadas, en los extremos admitidos por la Sala, con el resultado que obra en las actuaciones.

CUARTO.- Practicadas las pruebas se dio traslado a las partes para la presentación de conclusiones sucintas acerca de los hechos alegados, las pruebas practicadas y los fundamentos jurídicos en que apoyaron sus pretensiones.

QUINTO.- Concluidas las actuaciones quedaron pendientes de señalamiento para votación y fallo, el cual tuvo lugar el día 14 de mayo de 2019.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo determinar si es o no conforme a Derecho el Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 15 de diciembre de 2016 por el que se desestiman las reclamaciones económico-administrativas formuladas por Labores del Tabaco del Suroeste, S.L., según los términos que han quedado expuestos.

SEGUNDO.- Del Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 15 de diciembre de 2016 interesa destacar los siguientes extremos:

"A fecha 4 de enero de 2013, Labores del Tabaco del Suroeste, S.L., es titular de la siguiente mercancía vinculada al Régimen de Depósito Aduanero, en las instalaciones autorizadas al efecto con autorización... gestionada por la entidad Total Logistic Services, S.L.;

"En dicha fecha, se notifica a Total Logistic Services, S.L., acuerdo de revocación firmado por la Directora del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la autorización para gestionar el depósito aduanero...;

"..., como consecuencia de la revocación de la autorización del depósito aduanero de Total Logistic Services, S.L., y en aplicación del artículo 108 del Código Aduanero, el día 10 de enero de 2013 se comunica ... a la entidad anteriormente mencionada, en calidad de representante de Labores del Tabaco del Suroeste, S.L., la concesión de un plazo de 15 días para asignarle un nuevo destino a las mercancías vinculada al Régimen de Depósito Aduanero a la fecha de la revocación de la autorización, a fin de poder regularizar la situación de dichas mercancías;

"La empresa Total Logistic Services, S.L., además de ser depositaria, actúa en calidad de representante indirecto de la empresa Labores del Tabaco del Suroeste, S.L., en relación a las actuaciones con trascendencia aduanera que se realizan ante la Aduana, tal como se deduce de la casilla 14 de los DVD que se mencionan en el cuadro que se expone más abajo, donde aparece como declarante la empresa Total Logistic Services, S.L., con código 3 en relación a la forma de representación, es decir actúa en nombre propio y por cuenta de su representado -Labores del Tabaco del Suroeste, S.L.;

"..., Labores del Tabaco del Suroeste, S.L., previa personación en la dependencia de Aduanas e Impuestos Especiales de Algeciras..., presenta escrito al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales con fecha 18 de febrero de 2013, manifestando que se les eximiera de la presentación del aval para el traslado de su mercancía. Dicha solicitud fue contestada mediante documento..., en el cual se deniega lo solicitado en virtud de lo dispuesto en el artículo 514 del Reglamento (CEE) 2454/93 ;

"El día 16 de enero de 2013 se realiza visita al objeto de efectuar el recuento de las mercancías vinculadas al Régimen de Depósito Aduanero..., Depósito distinto del Aduanero..., Almacén de Depósito Temporal y Local autorizado para mercancía declarada a la exportación, cuyos resultados se recogen en la diligencia de constancia de hechos...;

"El día 23 de enero de 2013, se aporta a la Sección de Áreas Exentas de la Dependencia de Aduanas e Impuestos Especiales de Algeciras, los diferentes destinos asignados a las mercancías con el objetivo de poder regularizar la situación de las mismas. A tal efecto, la Aduana procede a dar de alta la ubicación..., con fecha de inicio 30 de enero de 2013 y fecha fin 14 de febrero de 2013, con objeto de que las mercancías reciban los destinos aduaneros previamente comunicados en el plazo otorgado por la Aduana, en virtud de lo dispuesto en el artículo 108 del Código Aduanero ;

"A fecha 15 de febrero de 2013, el saldo de existencias cuya situación no se ha regularizado es el siguiente...;

"Por todo lo expuesto anteriormente, el incumplimiento de la obligación de dar nuevo destino aduanero da lugar al nacimiento de la deuda aduanera, siendo deudor del mismo el titular del régimen aduanero, es decir, el depositante, la persona titular o propietaria de la mercancía o que tiene la facultad de disponer de la misma, y en este sentido se pronuncia el apartado 2 del artículo 102 del Código Aduanero ;

"En relación al devengo, éste se entiende producido el día 15 de febrero de 2013, fecha en la que se produce el incumplimiento de la utilización del régimen aduanero como consecuencia de no haberle dado a las mercancías el destino aduanero comunicado en el plazo estipulado por la aduana;

"Asimismo, el incumplimiento de la legislación aduanera determina, conforme al citado acuerdo, el hecho imponible importación de bienes, por lo que procede la liquidación del IVA y del Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, como Impuesto Especial de Fabricación;

"... dado que el depositante no regularizó la situación de dichas mercancías tras la revocación de la autorización dentro del plazo concedido por la aduana, se procede a liquidar los derechos arancelarios, el IVA a la importación y los impuestos especiales de todas las mercancías a las que no se les haya dado un nuevo destino aduanero.

TERCERO.- Disconforme con el acuerdo del tribunal central, la representación procesal de Labores del Tabaco del Suroeste, S.L., formula tras exégesis de lo actuado las siguientes alegaciones:

1. El origen de la liquidación es un hecho resuelto en un procedimiento de revocación de la autorización del depósito aduanero a la entidad Total Logistic Services, S.L., actuación que debe considerarse nula de pleno derecho por no haberse notificado a la recurrente, propietaria de la mercancía, ocasionándole indefensión.

Señala a estos efectos que la diligencia de recuento de mercancías vinculadas, practicada el 16 de enero de 2013, no le fue notificada a la actora, siendo evidente que ésta era parte interesada en las actuaciones en cuanto titular de las mercancías y por ende en la revocación del depósito. Además, tampoco se le notificó la comunicación para la ultimación del régimen correspondiente al saldo activo existente tras la revocación del depósito aduanero para mercancía declarada a la exportación de Total Logistic Services S.L., comunicación que se notifica única y exclusivamente a esta última como obligado tributario, acto, por lo demás, carente de los requisitos exigidos -artículos 87 y 97 RGPT. Añade que si existe acuerdo de revocación, tampoco existe la liquidación y que la actuación administrativa vulnera el derecho a un proceso público con todas las garantías.

2. La Aduana concedió a Total Logistic Services, S.L., un plazo de 15 días para dar destino aduanero a las mercancías depositadas en su Depósito Aduanero, plazo en todo caso insuficiente para dar el destino aduanero e imposible cumplir, debiéndose tener presente que la actuación administrativa debe atenerse al principio de proporcionalidad; además, las mercancías pueden estar en depósito aduanero por tiempo ilimitado salvo en casos excepcionales, lo que no es del caso.

3. Al exigir la Aduana una garantía, se ofreció la garantía vigente y aceptada que tiene Total Logistic Services, S.L., garantía que incongruentemente no fue aceptada por la Aduana.

La Abogacía del Estado, por su parte, se opone al recurso remitiéndose en lo esencial a los razonamientos expuestos en el acuerdo impugnado.

CUARTO.- De las actuaciones practicadas, resulta en síntesis que Labores del Tabaco del Suroeste, S.L., es titular de una mercancía -tabaco-, vinculada al Régimen de Depósito Aduanero mediante una autorización gestionada por Total Logistic Services, S.L. A consecuencia de la revocación de la autorización, comunicada a esta última entidad, y que afecta a la mercancía vinculada, se concedió a Total Logistic Services, S.L., en calidad de representante de Labores del Tabaco del Suroeste, S.L., un plazo de 15 días para asignar nuevo destino a la mercancía. La situación, sin embargo, no se regularizó y no se dio nuevo destino a la mercancía en el plazo acordado por la Administración. A consecuencia del incumplimiento, en aplicación de la normativa aduanera, se liquidaron los derechos aduaneros, IVA a la importación e impuestos especiales de todas las mercancías a las que no se dio nuevo destino.

La Sala no puede compartir las alegaciones de la recurrente, que en lo esencial reproducen las expuestas con ocasión del recurso de reposición deducido frente a la liquidación provisional de 27 de septiembre de 2013, dictada por la Dependencia de Aduanas e Impuestos Especiales de Algeciras, Delegación de Cádiz de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, correctamente resueltas por el Tribunal Central.

En efecto, de las actuaciones resulta que Total Logistic Services, S.L., fue autorizada en julio de 2001 para la gestión del depósito aduanero que nos ocupa, actuando, además de como depositaria de la mercancía, en calidad de representante de Labores de Tabaco del Suroeste, S.L., y actuando en el procedimiento en cuanto titular de la autorización, siendo menester puntualizar que, como razona la resolución que resuelve el recurso de reposición y reitera el Tribunal Central, la liquidación que se cuestiona se produce por no haberse regularizado la situación de la mercancía en el plazo acordado y no por la revocación en sí misma considerada, no obstante, o pesar de, la conexión existente entre ambas actuaciones. Y otro tanto cabe señalar en lo atinente a la diligencia de recuento de mercancías y a la comunicación para la ultimación del régimen correspondiente al saldo activo existente tras la revocación del depósito aduanero, comunicación esta última, por lo demás, que contiene los requisitos esenciales de notificación -artículos 87 y 97 RGPT.

Por otra parte, Labores de Tabaco del Suroeste, S.L., era plenamente conocedora de las actuaciones, pues con fecha 14 de febrero de 2013 solicitó de la Administración de Aduanas la exención de aportación de aval, solicitud denegada por Resolución de la Jefe del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de Cádiz de 1 de abril de 2013. En el escrito de la parte también se indica que tiene conocimiento, aunque "extraoficialmente", de que debe proceder a la retirada de la mercancía.

La revocación se acordó por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales tras recibir informe de la Dependencia de Aduanas e Impuestos Especiales de Algeciras, constando en el Acuerdo de revocación la indicación de los preceptos aplicables en relación con la misma - artículos 72.1 y 73.2 del Reglamento 2913/92 -, habiendo sido requerida en diferentes ocasiones.

Tampoco puede considerarse desproporcionado o insuficiente el plazo acordado por la Administración para dar nuevo destino a las mercancías, pues en el indicado plazo -en realidad transcurrió un mes- podría haber regularizado la situación de la mercancía asignando a ésta cualquiera de los destinos contemplados en el artículo 4, apartados 15 y 16, del Reglamento CEE/2913/1992, plazo cuestionado que se concedió a los demás depositantes de las mercancías del depósito aduanero de Total Logistic Services, S.L.

Por lo demás, tras informe de la Inspección de Hacienda, por Resolución de la Jefe del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de Cádiz de 1 de abril de 2013, se denegó la solicitud de la recurrente referente a la garantía, resolución e informe en los que se expone detalladamente las razones ofrecidas por la Administración, de modo que no cabe imputar a esta incongruencia laguna.

Conforme a cuanto antecede el recuso no puede prosperar.

QUINTO.- Las costas se imponen a la parte recurrente -ex -->artículo 139 LRJCA --> .

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

PRIMERO.- Desestimar el recurso contencioso administrativo promovido por la representación procesal de Labores del Tabaco del Suroeste, S.L., contra el Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 15 de diciembre de 2016, por ser ajustado a Derecho.

SEGUNDO.- Las costas se imponen a la parte recurrente.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **notificación**; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

FIDE